



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: WILMER ERNESTO GERÓNIMO SALTARÍN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA
DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, TRIPLE A S.A. Y
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Radicado único: 2023-0060400
Radicado interno: No. 2023-00080-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición frente a la Alcaldía y Secretaría de Obras Públicas de Soledad y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada en contra de TRIPLE A S.A., MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y COPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

I. ANTECEDENTES

El señor WILMER ERNESTO GERÓNIMO SALTARÍN, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICA DE SOLEDAD, TRIPLE A S.A. Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene tutelar el Derecho Fundamental de petición. Así mismo, se le ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, clara, precisa, de conformidad al derecho de petición presentado el día 27 de junio de 2023”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. Que, en fecha junio 27 del 2023, incoé vía correo electrónico derecho de petición, por medio del memorial No. 001 del 2023 contra la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico - Secretario de Obras Publica de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, Gerente de la Empresa

T-2023-00060-01

de Agua y Alcantarillado Triple A S.A. ESP, Ministerio de Ambiente - Gobierno Nacional, tal como consta en la:

Prueba documental No. 1 Gmail - Memorial No. 001 del 2023 – solicitudes Prueba documental No. 2 Memorial No. 001 del 2023 - Solicitudes - incluye firma digital.

2. Que, en fecha julio 04 del 2023, frente a las peticiones incoadas mediante memorial No. 001 del 2023, se recibe respuesta de forma, por parte del Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible, tal como consta en la prueba documental No. 3 Gmail - Notificación de Radicación - M MEDIO AMBIENTE.

Por medio de oficio de radicación 40042023E2021492, donde se remite el caso a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, para la entrega del informe respectivo, tal como consta en la prueba documental No. 4 40042023E2021492 oficio M. Medio Ambiente”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición del actor frente a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICA de ese mismo municipio y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada en contra de TRIPLE A S.A., MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y COPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Señala en su providencia que, en el asunto de marras, la petición objeto de cuestionamiento, no ha sido satisfecha de manera congruente por cuenta de la ALCALDÍA DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD; por el contrario, se evidencia una latente transgresión a los cánones constitucionales, al no proferir una respuesta ajustada a los pedimentos de la accionante, conforme a su petición adiada 27/06/2023 o simplemente evadir de manera caprichosa el cumplimiento de sus funciones con los ciudadanos.

Sostiene que, al revisar el escrito contentivo de la petición efectuada por el accionante, se observa que presentó el 27 de junio de 2023, derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; sin embargo, la aludida entidad le comunicó al peticionario la decisión de remitir su requerimiento a la ALCALDÍA DE SOLEDAD y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA por tratarse de un asunto de su competencia. Petición que al momento de la presentación de la acción constitucional no había sido resuelta.

Manifiesta que, en lo que respecta a la ALCALDÍA DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, advierte la vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el promotor de la acción, al omitir proferir una respuesta ajustada a

T-2023-00060-01

los requerimientos del peticionario, sin que con ello se pretenda conceder o negar lo pretendido, pero sí que se expliquen cada uno de los puntos ajustados a los cánones constitucionales y legales.

Sostiene que, la vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, al momento de rendir su respectivo informe, manifestó haber resuelto el pasado 15/08/2023, los pedimentos del actor.

De igual modo, la entidad TRIPLE A S.A. E.S.P., en su respectivo informe, manifestó haber resuelto el requerimiento del accionante, el pasado 21/07/2023, tal como se vislumbra en la siguiente imagen:

Concluye que, en el caso sometido a estudio, deniega las pretensiones de la parte actora por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado; pues bien, por un lado, las pretensiones del tutelante y, de otra parte, la respuesta al petitorio proferida por las accionadas TRIPLE A S.A., MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, resuelve el requerimiento del promotor de la acción, como bien se observa en cada respuesta adosada a sus respectivos informes.

V. Impugnación.

La parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, considerando que en el presente debate constitucional se configuró la Carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor WILMER SALTARÍN, fue efectivamente contestada mediante Oficio SOP.0502 – 23 DEL 25 de agosto de 2023 y notificado al actor en la dirección electrónica wilmergeronimosaltarin@gmail.com

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Pantallazo del envío del memorial 001 del 2023, a los accionados MINISTERIO DE AMBIENTE GOBIERNO NACIONAL, ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD Y GERENTE DE LA EMPRESA DE AGUA Y ALCANTARILLADO TRIPLE A S.A. E.S.P.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2023, dirigido al accionante WILMER ERNESTO GERONIMO SALTARIN, emitido por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de Oficio S.O.P. – 0502-23.

T-2023-00060-01

- Pantallazo del envío del oficio No. SOP-0502-23, al accionante, a su correo electrónico wilmergeronimosaltarin@gmail.com el día 25 de agosto de 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si en el asunto que ocupa nuestra atención si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD; no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición del accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos,

T-2023-00060-01

suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene que, el accionante, en fecha junio 27 del 2023, incoe vía correo electrónico derecho de petición, por medio del memorial No. 001 del 2023 contra la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico - Secretario de Obras Publica de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, Gerente de la Empresa de Agua y Alcantarillado Triple A S.A. ESP, Ministerio de Ambiente - Gobierno Nacional.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, concedió el amparo constitucional, respecto del derecho de petición presentado por el

T-2023-00060-01

accionante, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con los argumentos arriba señalados.

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, en su escrito de impugnación, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, considerando que en el presente debate constitucional se configuró la Carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor WILMER SALTARÍN, fue efectivamente contestada mediante Oficio SOP.0502 – 23 DEL 25 de agosto de 2023 y notificado al actor en la dirección electrónica wilmergeronimosaltarin@gmail.com

Se evidencia en segunda instancia que, la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, allegó como prueba el Oficio SOP.0502 – 23 del 25 de agosto de 2023, dentro del cual se le da respuesta al derecho de petición de fecha 27 de junio de 2023, elevado por el accionante.

T-2023-00060-01

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS


**GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD**

Soledad, agosto 25 de 2023.

S.O.P. – 0502-23. Favor citar al contestar.

Señor

Lcdo. WILMER ERNESTO GERONIMO SALTARIN

Lider y/o Gerente del Colectivo

Colectivo Moras Occidente Soledad Atlántico

Email: wilmergeronimosaltarin@gmail.com

REF: Memorial Nro. 001 del 2023 del 27 de junio de 2023.**ASUNTO:** Respuesta a pretensiones.

Cordial saludo,

De cara a presentar atenta respuesta a la petición descrita en el documento de la referencia, me permito precisar como respuesta, los siguientes puntos así:

Pretensión Nro. 1: Como se evidencia en respuesta ofrecida al peticionario mediante Radicado externo Nro. S-2023-02661 del 19 de julio de 2023, nuestro operador de redes TRIPLE A S.A. E.S.P presento el pormenor de lo acaecido con la instalación de las redes en cuestión, concluyendo con el encausamiento provisional de los vertimientos situación que será resuelta una vez se reinicien los trabajos pasado el periodo de lluvias.

Pretensión Nro. 2: Puesta en conocimiento la situación descrita este despacho ordeno visita e inspección técnica al puente en cuestión de lo cual se generó informe a esta secretaria (se anexa) que corrobora las condiciones del mismo y sobre lo cual se ha dispuesto iniciar estudio presupuestal que nos indique el alcance del mantenimiento y dar curso a la oficina de banco de proyectos de la entidad con el fin de que se estudie la posibilidad de otorgar viabilidad al proyecto de mantenimiento.

Pretensión Nro. 3: Este punto de pavimentación solicitado refiere en consecuencia a la ejecución de un tramo de canalización lo anterior en razón a que por allí se da tránsito aguas lluvias de gran caudal, así las cosas y toda vez que esta administración ha consolidado y concretado a la fecha las inversiones programadas en la vigencia para este tipo de obras, se establecerá su priorización para próximas vigencias, no sin antes aclarar que a la fecha y con relación al manejo de redes que se pretende terminar no será afectado a futuro ya que como se indicó por parte de la prestadora de servicios públicos implementara un plan de choque una vez pase el periodo de lluvias para conservar la posición de las tuberías.

Pretensión Nro. 4: Esta secretaria genero el Radicado Oficio Nro. SOP- 0503-23 del 25 de agosto de 2023 en un (1) folio (se anexa). Con el cual da traslado a su solicitud a la Secretaria de Salud Pública del Municipio con carácter de urgencia en donde se pide efectuar las fumigaciones pertinentes y comunicar al peticionario.

Pretensión Nro. 5: Esta secretaria a genero el Radicado Oficio Nro. SOP- 0504-23 del 25 de

De otra parte, allegó pantallazo de la reiteración del derecho de petición elevado el 16 de junio de 2023.

T-2023-00060-01



secretariadeobraspublicas soledad-atlantico.gov.co <secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co>

SOP-0502-23 Re: Memorial No. 001 del 2023 - solicitudes -

1 mensaje

Secretaría de Obras Públicas - Alcaldía de Soledad <secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co>
Para: Wilmer Ernesto Geronimo Saltarin <wilmergeronimosaltarin@gmail.com>

25 de agosto de 2023, 11:14

Cordial saludo,

Adjunto oficio No. SOP-0502-23 respecto al asunto de la presente solicitud.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

El mar, 27 jun 2023 a la(s) 16:41, Wilmer Ernesto Geronimo Saltarin (wilmergeronimosaltarin@gmail.com) escribió:

Distinguido:
Ministerio de Ambiente Gobierno Nacional
servicioalciudadano@minambiente.gov.co
E.S.C

Distinguido:
Alcalde Municipal de Soledad – Atlantico
alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
E. S. C.

Distinguido:
Secretario de Obras Publica de la Alcaldía de Soledad – Atlantico.
secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co
E. S. C.

Distinguido:
Gerente de la Empresa de Agua y Alcantarillado Triple A S.A. ESP
notificaciones@aaa.com.co
E. S. C.

Asunto: Memorial No. 001 del 2023

Cordial Saludo,

Que, debido a las presuntas irregularidades detectas previo, durante y posterior proceso de elección de nuevos dignatarios(as) para el periodo constitucional del 2022 al 2026 y el acto administrativo de reconocimiento de nuevos dignatarios(as) para el periodo constitucional del 2022 al 2026 en la urbanización de Moras Occidente Soledad – Atlantico, puesta en conocimiento de la autoridades competentes entre estas Comisión de convivencia y conciliación de Asocomunal Soledad – Atlantico y Subsecretaria de participación comunitaria de la Gobernación del Atlántico como consta en la prueba documental No. 1 Acta reunión Func. Sec. Interior, CCC Asocomunal, Rep. JAC Moras y Colectivo.

Que, en consecuencia de lo esbozado y probado en el párrafo anterior, no imposibilita, requerir a la actual representante legal de Junta Comunal de Moras Occidente de Soledad – Atlantico, por ello, residentes del sector de Moras Occidente de Soledad Atlantico, conformamos de manera informar un colectivo para poder colocar en conocimientos a la autoridades competentes las novedades que suscitan al interior de la-referencia comunidad, para que se adopten las medidas conducentes.

Por cual en este caso, se concurre de manera directa ante sus dignos despachos paraa tratar de fondo, lo siguiente:

I. ANTECEDENTE DEL ASUNTO

1. Que, para la vigencia 2022, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliario de Agua y Alcantarillado Triple A, ejecutó el proyecto de adecuación de redes de alcantarillado en el tramo de la carrera 21 en el sector Moras Occidente Soledad – Atlantico, donde se observa que los manjoles contruidos antes y después del puente de la calle 72 están sobre el nivel del terreno y los restantes manjoles fueron contruidos por debajo de nivel del terreno, tal como se visualiza en la siguiente imagen No.1:

Pues bien, analizado el caso bajo estudio este Despacho y habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial, dispondrá revocar el numeral primero de la decisión de primera instancia y se declarará la carencia actual por hecho superado en favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

T-2023-00060-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

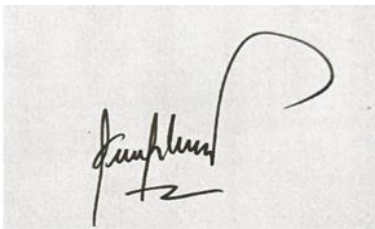
PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, en favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c35943a8c7c1cc13eb3f9e7aef2bfb9ed96b0316f194cb90253c08723686**
Documento generado en 28/09/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>